

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FÉLIX HERNÁNDEZ
NÚÑEZ, ET ALS

Apelante

v.

MECH TECH COLLEGE,
ET ALS

Apelado

KLAN201800446

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Caguas

CASO NÚM.
EPE2013-0111
(702)

SOBRE:
RECLAMACIÓN
LABORAL
SENTENCIA
SUMARIA PARCIAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de julio de 2018.

Comparecen los apelantes, el señor Félix Hernández Núñez, su esposa Arleene Gutiérrez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, el señor Abimael Hernández y su pareja consensual, el señor Samuel Hernández y el señor Juan Hernández, mediante un recurso de apelación en el que solicitan la revisión de una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En el dictamen impugnado, el foro primario desestimó con perjuicio la causa de acción incoada contra Mech Tech College por despido injustificado, discrimen en el lugar de empleo y represalias ilegales. Lo anterior, bajo el argumento de que los querellantes eran contratistas independientes, por lo que no tienen remedios bajo los estatutos invocados.

Luego de analizados los argumentos de las partes, así como la documentación contenida en el expediente, concluimos que no procedía desestimar la demanda instada por los apelantes. Por

tanto, a la luz del derecho aplicable, revocamos la sentencia parcial dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí dispuesto. Veamos.

I

El 6 de junio de 2013, se presentó una Querella al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*, y del procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* La Querella fue presentada por el señor Félix Hernández Núñez, su esposa Arleene Gutiérrez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, el señor Abimael Hernández y su pareja consensual, el señor Samuel Hernández y el señor Juan Hernández (Querellantes), contra Mech Tech College (Mech Tech), Edwin Colón Cosme, su propietario, la señora María de los Ángeles Vázquez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (Querellados).

Mech Tech es una institución de educación superior que ofrece cursos técnicos de electromecánica, mecánica automotriz, refrigeración y aire acondicionado, entre otros. A finales de 1995, Mech Tech reclutó al querellante Félix Hernández para realizar las tareas de promoción de la institución. Los señores Abimael Hernández, Samuel Hernández y Juan Hernández fueron reclutados en diferentes fechas. Los cuatro querellantes se desempeñaron por más de diez años en tales funciones. Sus tareas consistían, principalmente, en conducir camiones con

altoparlantes que contenían mensajes de la institución, repartían “flyers” promocionales y daban mantenimiento y cuidado a los vehículos de Mech Tech. A principios del 2013, Mech Tech reunió a los querellantes para informarles que serían destituidos.

Así las cosas, los querellantes presentaron la Querella que dio origen al presente caso. Sostuvieron que, mediante un esquema ilegal, los querellados evadieron reconocerles todos los derechos a los cuales eran acreedores según el ordenamiento estatutario vigente. Además, señalaron que fueron despedidos injustificadamente y en represalias al requerir a Mech Tech lo adeudado y no pagado en concepto de salarios y licencias. Asimismo, señalaron que fueron discriminados al ser reemplazados por empleados más jóvenes, quienes actualmente ejercen las labores que estos desempeñaban.

El 6 de septiembre de 2013, se notificó a las partes que el TPI había dictado una orden convirtiendo el procedimiento de uno sumario a uno ordinario. Luego de varios incidentes procesales, el 26 de junio de 2017, la parte querellada presentó una “Moción de Sentencia Sumaria” en la que sostenía la improcedencia jurídica de la reclamación presentada, alegando que la relación entre los Querellantes y Mech Tech era una de Principal-Contratista. Por su parte, el 11 de septiembre de 2017, los querellantes presentaron su “Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de los Querellantes”. En síntesis, alegaron que entre las partes existía una relación obrero-patronal, en la cual la parte querellada ejercía un grado de control absoluto sobre los deberes y tareas que ejercían los querellantes. Luego de evaluar las referidas mociones de sentencias sumarias y sus réplicas, el foro primario dictó la sentencia parcial apelada. En ella, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte

querellada y desestimó, con perjuicio, la reclamación incoada contra esta. Lo anterior, bajo el fundamento de que los querellantes eran contratistas independientes de Mech Tech, por lo que, al no existir una relación obrero patronal, no tenían causa de acción contra Mech Tech.

Inconforme, la parte querellante acudió ante este Tribunal y esgrimió los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar erróneamente y/o arbitrariamente los postulados de la Regla 36 de Procedimiento Civil al adoptar como hechos incontrovertidos en su Sentencia Parcial todas las alegaciones de la co-querellada a pesar de haber sido controvertidas debidamente y oportunamente por los co-querellantes y desestimar la querrela en su vertiente laboral.

Segundo Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su aplicación del examen de la relación obrero-patronal o contratista independiente.

Tercer Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar ni fundamentar su decisión en los criterios establecidos en el Capítulo II de la Ley 4 del 26 de enero de 2017.

II

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 115 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap.V. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil, que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido

debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye, 195 DPR 769 (2016); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209 (2015); Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 128.

Por otro lado, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. Oriental Bank v. Perapi S.E., 192 DPR 7 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. Ramos Pérez v. Univisión, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

En lo que atañe a las obligaciones de los tribunales al momento de atender una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V.

Ahora bien, en lo correspondiente al criterio específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las denegatorias o concesiones de las Mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (énfasis en el original). Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra, a las págs. 119-120.

A. Figura del Empleado vs. Contratista Independiente

“[S]on raras las ocasiones en que puede establecerse con certeza una tajante distinción entre el empleado y el contratista independiente.” Nazario v. González, 101 DPR 569, 572 (1973). La legislación protectora del derecho al trabajo solo aplica a aquellas personas que están incluidas en la clasificación de “empleado”, término que se ha definido como aquella “persona que rinde servicios a un patrono y a cambio recibe de éste un sueldo, salario, jornal, comisión, bono, adehala o cualquier otra forma de compensación”¹. Por otra parte, estamos ante un “contratista” o “parte contratante”, si “dada la naturaleza de su función y la forma en que presta servicios resulta ser su propio patrono”. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, 182 DPR 937, 952 (2011).

Sin embargo, no debemos enfocarnos simplemente en el título que las partes en el contrato de trabajo le han dado a la relación entre ellos. Más bien, se requiere ponderar las circunstancias en las que se lleva a cabo el trabajo. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, supra. En efecto, “no es el nombre con que se denomina un acto el que determina su naturaleza, sino su contenido, según éste surge de un análisis de este y de todas las circunstancias que lo rodean”. Id., Pueblo Int'l, Inc. v. Srio. de Justicia, 117 DPR 230, 252 (1986). Solamente cuando la relación de principal-contratista es evidente es que se ha optado por no aplicar la protección de la legislación laboral. Así lo ha establecido nuestro más alto, que se ha expresado consistentemente a favor de la existencia de una relación empleado-patrono,

¹ A. Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada*, 8va ed. rev., San Juan, Ramallo Printing Bros., 2005, pág. 7. (citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da ed., Orford, Equity Publishing Corporation, pág. 85.

“particularmente si una decisión en dirección contraria hubiese desprovisto a un trabajador de la protección de nuestra legislación laboral”. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, supra. pág. 953.

A través de los años, nuestro más alto foro ha establecido una serie de criterios que facilitan el ejercicio que deben llevar a cabo los tribunales en aras de distinguir entre un empleado y un contratista independiente, a saber:

- (1) Naturaleza, extensión y grado de control que ejerce el patrono sobre la persona en la ejecución de la obra o trabajo;
- (2) Grado de juicio o iniciativa que despliega la persona;
- (3) Forma de compensación;
- (4) Facultad de emplear y derecho a despedir obreros;
- (5) Oportunidad de incurrir en ganancias y el riesgo de pérdidas;
- (6) La titularidad del equipo y de las instalaciones físicas provistas por el principal;
- (7) Retención de contribuciones;
- (8) Si, como cuestión de realidad económica, la persona que presta el servicio depende de la empresa para la cual trabaja;
- (9) Permanencia de la relación del trabajo;
- (10) Si los servicios prestados son una parte integral del negocio del principal o se pueden considerar como un negocio separado o independiente por sí mismos. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, supra., S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC, 151 D.P.R. 754, 768 (2000).

Asimismo, en S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC, supra, el Tribunal Supremo hizo énfasis en el elemento de la facultad que tiene la persona contratada para llevar a cabo su encomienda de manera verdaderamente independiente, en contraposición al grado de control que tiene la persona que contrata y se beneficia de sus servicios. Además, puntualizó el factor económico de la relación y la participación del trabajador en el riesgo de ganancia y pérdida que conlleva la actividad económica realizada. Por otra parte, en Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo, 105 DPR 803 (1977), se adoptó lo establecido por el Tribunal Supremo de los

Estados Unidos en Rutherford Food Corp. v. McComb, 331 US 722 (1946), en el que se hizo hincapié en el factor de hasta dónde el servicio prestado es parte integral del negocio del patrono.

III

A la luz de los principios expuestos, corresponde que analicemos, en primer lugar, si la prueba que tuvo ante sí el foro de primera instancia fue suficiente para determinar sumariamente que “los co-querellantes, Félix Hernández, Samuel Hernández, Abimael Hernández, y Juan Hernández eran contratistas independientes de Mech Tech”. Bajo esta conclusión, el TPI dio por terminado el pleito y lo desestimó a favor de la parte querellada.

La parte querellante alega, en síntesis, que la determinación del foro primario de que los querellantes eran contratistas independientes está basada en unas determinaciones de hecho que, en derecho, no se sostienen y que, además, el TPI hizo determinaciones de hechos que no están sostenidas por la prueba que tuvo ante su consideración. Particularmente, los querellantes exponen que se omitió, en su totalidad, los hechos materiales no controvertidos propuestos por estos, así como el testimonio vertido por el perito Ronaldo M. Sanabria. Aseveran los querellantes que la única alusión o referencia a la prueba auscultada en la Sentencia Parcial omite totalmente la toma de deposición del Sr. Ronaldo M. Sanabria, la cual incluye el ejercicio de aplicar una prueba, a un nivel más estricto, amplio y riguroso, de la relación entre un empleado y su patrono o principal-contratista independiente.

Los Querellantes, en su “Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de que se dicte Sentencia Sumaria a favor de los Querellantes”, se dieron a la tarea de controvertir

los hechos materiales no controvertidos presentados por Mech Tech en su "Moción de Sentencia Sumaria"². Para esto, la parte aquí apelante utilizó las distintas deposiciones que fueron tomadas a los querellantes, así como la del perito Ronaldo Sanabria.

En su deposición, el Sr. Ronaldo Sanabria realizó un ejercicio en el que aplicó los 20 criterios que utiliza el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS) para evaluar el derecho de control y la validez de las clasificaciones de contratistas independientes³. El perito explicó que, cuando se trata de evaluar el grado de control, no es necesario que la empresa, de hecho, ejerza ese control, sino que basta con tener la autoridad para hacerlo ⁴. En cuanto al *Degree of business integration*, el Sr. Ronaldo Sanabria explicó que las funciones que llevaban a cabo los supuestos contratistas independientes eran parte íntegra del negocio, o sea, sin las que la empresa no podría funcionar. La tarea de los querellantes, de gestionar los *leads* para allegar nuevos estudiantes a la institución, era parte íntegra del negocio, puesto que el mismo no podría continuar operando sin reclutar estudiantes ⁵. En cuanto al factor de *Continuity of relationship*, el perito expuso que resulta concebible que una persona, que es un contratista independiente, continúe prestando servicios por un periodo de tiempo continuo. En estos casos, típicamente, ha mediado un contrato escrito y al concluir un proyecto particular se puede acordar una relación continua para proyectos múltiples y secuenciales. Sin embargo, cuando una empresa tiene a una persona por 17 años haciendo el

² Escrito de Apelación, Apéndice 4 págs. 374-389.

³ Rev. Rul. 87-41, 1987-1 C.B. 296; Escrito de Apelación, Apéndice 4, Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 6 de octubre de 2015, págs. 1325-1336.

⁴ Id. págs. 1325-1326.

⁵ Id. pág. 1327.

mismo trabajo, por tiempo indefinido, como en el caso de Félix Hernández, eso no sugiere que sea un contratista independiente.⁶

En cuanto al factor de *Payment of business or travel expenses*, el perito atestó que el examen establece que los contratistas independientes suelen asumir el costo de los gastos de viaje o comerciales. La mayoría de los contratistas establecen sus tarifas lo suficientemente altas como para cubrir estos costos. El reembolso directo de los gastos de viaje y otros costos comerciales de una empresa sugiere una relación laboral.⁷ En el caso de autos, según el testimonio de los querellantes, fue Mech Tech quien asumió los gastos de pasajes, transportación, alojamiento y estipendio por concepto de dietas para los viajes fuera de Puerto Rico⁸. En cuanto a la provisión de materiales, se entiende que los trabajadores que realizan la mayor parte de su trabajo utilizando equipos, herramientas y materiales proporcionados por la empresa tienen más probabilidades de ser considerados empleados⁹. En el caso de los querellantes, todo el equipo que utilizaban incluyendo vehículos, uniformes y materiales promocionales, eran provistos por Mech Tech¹⁰.

Por otra parte, los apelantes sostienen que el TPI erró en su aplicación del examen de la relación obrero-patronal o contratista independiente. Alegan que el TPI, en el ejercicio de evaluar la prueba, ignoró uno de los criterios más básicos y fundamentales, que en caso de duda se resuelva a favor de la existencia de una relación obrero patronal. Aducen que de lo contrario quedarían

⁶ Id., pág. 1329.

⁷ Id., págs. 1331-1332.

⁸ Id., TPO, 31 de agosto de 2015, págs. 1331-1332; TPO, 11 de diciembre 2015, pág. 931.

⁹ TPO, 6 de octubre de 2015, págs. 1332.

¹⁰ Id., TPO, 7 de octubre de 2015, pág. 895. Id. TPO, 8 de julio de 2015, pág. 564. Id., TPO, 9 de julio de 2015, pág. 719-724.

desprovistos de la protección de corte laboral. Además, argumentan que el foro primario no solo resolvió toda duda a favor de la parte querellada, en detrimento a la normativa laboral, sino que descartó la prueba que demostraba la existencia de una relación obrero patronal, incluyendo la prueba pericial que no fue controvertida.

Como parte de sus análisis, el foro primario examinó una serie de factores para concluir que los querellantes no eran empleados de Mech Tech. Entre ellos, si los querellantes registraban las horas de entrada y salida, si se les entregó hojas de deberes y tareas, si se les entregó copia del Manual de Empleados y el que nunca firmaron un contrato de empleo por escrito. Si bien estos son factores para considerar, los mismos pueden ceder ante otras importantes consideraciones a la hora de examinar a fondo la naturaleza de la relación existente entre las partes. Igualmente, el hecho de que Mech Tech haya identificado a los querellantes como contratistas independientes, les entregara la "Declaración Informativa sobre Ingresos sujeto a retención", conocida como 480, y les hiciera la retención del 7%, no los hace contratistas. Esto se puede tratar de una estrategia para evadir las obligaciones legales, el pago de seguro social u otros beneficios.

Ahora bien, el hecho de que el principal ejerza algún grado de control sobre el trabajo del contratista independiente, para asegurarse de que los servicios se presten de forma eficiente, no significa, por sí solo, que estemos ante una relación entre patrono y empleado. Lo que resulta fundamental es evaluar si los querellantes tenían la facultad que tiene una persona contratada para llevar a cabo su encomienda de manera verdaderamente independiente. De las deposiciones surge que tanto el personal

del Departamento de Admisiones de Mech Tech como el Sr. Edwin Colón tomaban decisiones relacionadas a la dirección del negocio, viajes y coordinación de eventos promocionales ¹¹. Los querellantes dedicaban todo su tiempo de trabajo a Mech Tech, sirvieron por más de 10 años a la institución y utilizaban los uniformes de Mech Tech mientras laboraban ¹². Estos llevaban a cabo las labores del calendario sugerido preparado por el Departamento de Admisiones y cobraban un sueldo fijo mensual establecido por la empresa¹³. Además, no tenían la oportunidad de incurrir en ganancias o riesgo de pérdidas pues tanto el equipo como material de promoción era provisto por Mech Tech. Por último, cabe destacar que los servicios prestados por los querellantes son parte integral de la operación de Mech Tech y no se pueden considerar como un negocio separado o independiente de la institución. Para Mech Tech es de suma importancia la labor de promoción y reclutamiento pues no podrían seguir operando sin matrícula; ejemplo de ello es que las labores que realizaban los querellantes antes de ser destituidos fueron distribuidas a otros empleados de Mech Tech.

En cuanto a la reclamación bajo la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, los querellantes no establecieron su causa de acción por represalias al amparo de la ley y su jurisprudencia interpretativa.¹⁴ Los querellantes no fueron a un tribunal, agencia gubernamental o a la Legislatura a presentar una reclamación de naturaleza alguna. Tampoco

¹¹ Id., TPO, 9 de julio de 2015, pág. 732-737.

¹² Id., TPO, 8 de julio de 2015, pág. 504.

¹³ Id., TPO, 8 de julio de 2015, pág. 575-576. Id., TPO, 7 de octubre de 2015, pág. 908.

¹⁴ Con respecto a las leyes laborales, se ha dicho específicamente que las mismas deben ser interpretadas liberalmente, resolviendo toda duda a favor del obrero, para así cumplir con sus propósitos sociales y reparadores. Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc., 150 DPR 155,164 (2000). En este caso los querellantes no probaron los elementos de la causa de acción de represalias.

testificaron o prestaron información alguna sobre la empresa o sus funcionarios, no presentaron ninguna queja por concepto de salarios, discrimen u otra actividad protegida. Consecuentemente, procede la desestimación inmediata de la reclamación de represalia en contra de Mech Tech. En cuanto al tercer señalamiento de error, descartamos su discusión pues resulta innecesaria a la luz del análisis que hacemos respecto al primer y segundo error.

Por consiguiente, en cumplimiento con nuestra función revisora, examinados los documentos anexados a las solicitudes de sentencia sumaria, así como la totalidad del expediente, determinamos que de los documentos analizados se desprende que existen versiones encontradas sobre hechos que son de naturaleza material y sustancial a la controversia de marras.

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Supremo en Meléndez González v. M. Cuebas, supra, tras el análisis de las solicitudes de sentencia sumaria y sus anejos, determinamos que los siguientes hechos esenciales y pertinentes a la causa de acción instada por los querellantes están en controversia:

1. El control de Mech Tech sobre el desempeño de los querellantes en cuanto a las decisiones sobre la dirección del negocio, viajes y coordinación de eventos promocionales.
2. Si el hecho de que Mech Tech les entregara la "Declaración Informativa sobre Ingresos sujetos a retención", conocida como Formulario 480, y le hiciera las retenciones del 7% a los querellantes, los hacía contratistas independientes o si se trataba de una estrategia de negocios para evadir las obligaciones legales de seguro social y otros beneficios.

3. Si los querellantes prueban ser empleados de Mech Tech, se debe determinar si: (1) fueron despedidos por justa causa y, (2) si medio discrimen por razón de edad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, conforme a los documentos que constan en la Solicitud de Sentencia Sumaria y su Oposición, concluimos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. Los querellantes brindaron servicios de promoción a Mech Tech ininterrumpidamente hasta el 2013.
2. Los querellantes cobraban un sueldo fijo mensual.
3. Mech Tech solo les hizo retenciones del 7% a los querellantes. Los querellantes nunca recibieron retenciones adicionales, en concepto de retribuciones sobre ingreso o seguro social.
4. Mech Tech entregó a los querellantes anualmente la "Declaración Informativa sobre Ingresos sujetos a retención", conocida como Formulario 480.
5. Como parte de sus funciones, los querellantes gestionaban los *leads* para allegar estudiantes nuevos a la institución.
6. Mech Tech asumía gastos de pasajes, transportación, alojamiento y estipendio por concepto de dietas para los viajes fuera de Puerto Rico.
7. Todo el material que utilizaban los querellantes como herramientas, vehículos, uniformes eran provistos por Mech Tech.
8. Llevaban a cabo las labores del calendario sugerido por el Departamento de Admisiones de Mech Tech.

9. Los querellantes no incurrieron en ganancia o pérdidas, pues el equipo y material de promociones era provisto por Mech Tech.
10. Las cuatro personas por las que, presuntamente, los querellantes fueron reemplazados son maestros u oficiales de Mech Tech y trabajaban para marzo del 2013 mientras los Querellantes prestaban sus servicios.
11. Al prescindir de los servicios de los querellantes, las labores de promoción de Mech Tech fueron distribuidas a la Directora de Admisiones, Rocío Rosario, y se nombró a Loise Ortiz Serano como coordinadora de Promociones.
12. Ningún empleado, funcionario o representante de Mech Tech ha hecho comentarios discriminatorios sobre los Querellantes.
13. Durante los años de servicio, ningún Querellante hizo declaraciones sobre horas extras, periodo de tomar alimentos o licencias adeudadas y no pagadas.
14. Los Querellantes no fueron a un tribunal, agencia gubernamental o a la Legislatura a presentar una reclamación de naturaleza alguna. Tampoco testificaron o sometieron información alguna sobre la empresa o sus funcionarios.

Por tanto, luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y en vista de la existencia de controversias sobre hechos materiales, concluimos que en el presente caso no procedía desestimar la demanda, y que resulta necesaria la celebración de una vista evidenciaria. Por ello, procede que revoquemos la Sentencia Sumaria aquí recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos revocar la sentencia sumaria apelada. En consecuencia, ordenamos la devolución del presente caso al foro primario para que celebre una vista en sus méritos en la que se presente evidencia sobre los hechos esenciales y materiales en controversia aquí consignados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones